

Demanda : Exoneración de Alimentos
CONSTANCIA SECRETARIAL: 27 de mayo de 2021.

En la fecha paso a Despacho del señor Juez, se recibe a través del buzón digital del Juzgado, la demanda de exoneración de alimentos promovida por el señor Luis Alberto Suárez, la cual es presentada por el Abogado Gustavo Ramírez Cardozo. Anexos: Los documentos que relaciona como pruebas, y poder para actuar,

Se radica bajo el No, 1557231840012021-00114-00 y pasa a conocimiento del señor Juez. Con informe que no se allegó prueba de que a la parte demandada se le haya envidado copia de la demanda y sus anexos, ni previo a su presentación, ni conjuntamente con esta, Además no se solicitaron medidas cautelares.



Neyla Adalgiza Bautista Serna
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, Tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 155723184001-2021-00114-00
DEMANDANTE: LUÍS ALBERTO SUÁREZ
DEMANDADO: LUISA MAYERLI SUAREZ CARDONA

Revisada la demanda anteriormente referenciada, se advierte la inobservancia de requisitos, los cuales conllevan a su inadmisión, veamos:

1º El inciso 4, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dispone:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por parte de la secretaría se informó que con la demanda no se aportó prueba, respecto al envío a la parte demandada de copia de ésta y sus anexos, además tampoco se cumplió con ello conjuntamente con la presentación de la demanda, efectivamente en el mensaje del correo electrónico, aparece este Juzgado como único destinatario.

Este requisito ha debido cumplirse por parte del demandante, teniendo en cuenta que con la demanda no se solicitaron medidas cautelares.

De acuerdo con lo anterior y lo dispuesto en la norma antes transcrita, como también de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P, se impone la inadmisión de la demanda, ante la falta de los requisitos formales. Por tanto, se conceden cinco (5) días al demandante, con el fin de que subsane la falencia anotada.

Reconocer al Dr. Gustavo Ramírez Cardozo, abogado con T.P. 184483 como apoderado del demandante, en los términos y facultades otorgadas en el respectivo poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No.78 de junio 04 de 2021



Neyla A. Bautista Serna

Secretaria